



Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 0182

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2019-00276-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO GARCÍA BOLÍVAR

DEMANDADA: MARÍA TERESA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

WILLIAM ANTONIO GARCÍA BOLÍVAR, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de su ex cónyuge, MARÍA TERESA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA, basado en la Sentencia No. 129 del 31 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado Primero de Descongestión de Itagüí-Antioquia, decisión que fue confirmada y adicionada mediante Sentencia No. 54 del 25 de marzo de 2015, por el Tribunal Superior de Medellín -Sala Cuarta de Decisión de Familia-, en la que se declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibidem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, mediante providencia del 22 de julio de 2019, ordenando la notificación a la parte accionada.

La relación jurídico procesal con la demandada se realizó a través de notificación personal de su apoderado judicial, el 27 de agosto de 2019, fl. 54, habiendo dado contestación al libelo en tiempo oportuno, presentando oposición parcialmente a las pretensiones de la demanda, fls. 57-66.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por WILLIAM ANTONIO GARCÍA BOLÍVAR y MARÍA TERESA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA, mismo que una vez publicado y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 16 de septiembre de 2021, en la cual se presentaron objeciones por ambos apoderados judiciales de las partes; la que en los términos del numeral 3° del artículo 501 del C. G. del P., se decidieron dichas objeciones en Audiencia del 13 de octubre de 2022, diligencia en la que se aprobó la partición y adjudicación en ceros (0); decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín -Sala Unitaria- el día 15 de noviembre de 2022, siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Estatuto, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña “*Por disolución del matrimonio*”, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -Art. 1821 Ley Sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C. G. del P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de liquidación de sociedad conyugal y por ende, la aprobación de los inventarios y avalúos en ceros (0), ante la inexistencia de bienes sociales, al verificarse: **i)** la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual fue contraído el día 18 de diciembre de 1993, entre las partes aquí involucradas, con fundamento en Sentencia No. 129 del 31 de octubre de 2014, emitida por el extinto Juzgado Primero de Descongestión de Itagüí-Antioquia, decisión que fue confirmada y adicionada mediante Sentencia No. 54 del 25 de marzo de 2015, del Tribunal Superior de Medellín -Sala Cuarta-; **ii)** la aprobación del inventario de bienes y deudas

de la sociedad conyugal disuelta, llevada a cabo el 16 de septiembre de 2021, así como el decreto de la partición y adjudicación **en ceros**, resultando innecesario la elaboración de un trabajo de partición y adjudicación en esos términos.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que WILLIAM ANTONIO GARCÍA BOLÍVAR y MARÍA TERESA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA, obtuvieron la declaración judicial de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente lo pretendido por la parte demandante, declarando Liquidada en cero (0) la sociedad conyugal disuelta y reclamada en la causa, por no existir activos ni pasivos para adjudicar; por igual, se dispondrá la protocolización de la corriente Sentencia aprobatoria en la Notaría Segunda de esta localidad.

Por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse, ya que este trámite liquidatorio es consecuencial a la Disolución de la Sociedad Conyugal, Art. 365 del C. G. del P.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por WILLIAM ANTONIO GARCÍA BOLÍVAR, frente a MARÍA TERESA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA.

SEGUNDO: Como acto consecuencial, DECLARAR LIQUIDADADA en CERO (0) pesos, la sociedad conyugal conformada por WILLIAM ANTONIO GARCÍA BOLÍVAR, C.C. 15.259.431 y MARÍA TERESA DEL SOCORRO MUÑOZ ZAPATA, C.C. 39.167.564, y que fuera disuelta por Sentencia No. 129 del 31 de octubre de 2014, proferida por el extinto Juzgado Primero de Descongestión de Itagüí-Antioquia

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la corriente Sentencia aprobatoria en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

CUARTO: SIN IMPONER condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C. G. del P.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios Art. 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1º Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e4b84fd42c7347e0b299e35bc5beb82998bf5802e5bcc3964760e2b1001ed**

Documento generado en 19/12/2022 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>